

El Delegado provincial de Excavaciones  
El Delegado provincial de Información y Turismo.  
El Interventor de la Diputación Provincial.

Los Presidentes de las Sociedades de fomento o culturales constituidas en los mismos pueblos, que sean propuestos por los respectivos Ayuntamientos y el Patronato y designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Será misión del Patronato:

- a) Confeccionar el inventario de las Cuevas y yacimientos prehistóricos de la provincia.
- b) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes cuantas medidas estime convenientes para la protección y conservación de las Cuevas.
- c) Proponer, asimismo, el régimen de visitas a estos Monumentos.
- d) Elevar con su informe, a la Dirección General de Bellas Artes todos los proyectos de excavaciones y obras que hayan de realizarse en los monumentos.

Artículo cuarto.—El Patronato, en el plazo de dos meses a partir de su constitución, redactará los Estatutos o Reglamento por los que haya de regirse y los someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto, y para la inclusión de otros Monumentos en la relación del artículo primero, cuando así lo considere conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1562/1967, de 6 de julio, por el que se unifica para todas las Mutualidades Laborales la escala de porcentajes profesionales para la determinación de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social.*

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, en el número uno de su artículo ciento cincuenta y uno, establece que la cuantía de la pensión de vejez se determinará aplicando a la base reguladora de prestaciones el porcentaje nacional, incrementado, en su caso, con el profesional complementario que corresponda.

En aplicación de dicho precepto, el Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, estableció una escala única para el nivel mínimo y dos diferentes para el nivel profesional complementario, toda vez que así lo permitía lo dispuesto en el número uno del artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social en relación con la composición de los colectivos y de las disponibilidades financieras de las distintas Mutualidades Laborales.

No obstante, la experiencia ha puesto de manifiesto que la discriminación de colectivos, a efectos del nivel complementario, puede traducirse en la aparición de tendencias anómalas en la movilidad de la mano de obra entre los diversos sectores de la producción, aspecto éste de máxima importancia en la presente situación de desarrollo económico del país, que exige reformas de estructura en los sectores a que se proyecta. Todo lo cual aconseja que las escalas de porcentajes del nivel profesional complementario se unifiquen dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, se hace necesario obviar las dificultades inherentes a la distinta composición de los colectivos y disponibilidades financieras de las diferentes Mutualidades Laborales, con el establecimiento de una compensación interprofesional que garantice la estabilidad económica de todas y cada una de ellas, en orden a la pensión de vejez, compensación que se encomienda a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo ciento

noventa y ocho de la Ley de la Seguridad Social, en su inciso final, para atribuir a la misma aquellas funciones que estén en concordancia con su naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La escala de porcentajes profesionales del nivel complementario de la pensión de vejez, establecida en el número uno del anexo al Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, será de aplicación tanto a las Mutualidades que en dicho número se relacionan como a las incluidas en el número dos del referido anexo.

Dos. Se deroga la escala contenida en el número dos del citado anexo.

Artículo segundo.

Uno. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se efectuará la compensación interprofesional que resulte procedente, respecto al nivel profesional de la pensión de vejez, que se unifica por el presente Decreto.

Dos. Para determinar la aportación de las Mutualidades Laborales, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Trabajo fijará anualmente el porcentaje único aplicable a las cuotas recaudadas en el ejercicio por cada una de ellas.

Tres. El Ministerio de Trabajo autorizará las aportaciones económicas que la Caja de Compensación haya de hacer efectivas a aquellas Mutualidades Laborales que lo precisen de acuerdo con lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo tercero.

Uno. Lo dispuesto en el presente Decreto surtirá efectos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Las Mutualidades Laborales de Agua, Gas y Electricidad, Artistas, Extractivas, Fincas Urbanas, Alimentación, Periodistas y Textil, efectuarán, de oficio, la revisión de todos los expedientes de pensiones de vejez, causadas a partir de primero de enero del corriente año, para acomodar su cuantía a la escala única a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 1563/1967, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

La fecundidad de los ensayos mutualistas que se han sucedido hasta el momento presente, destacada en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de la Seguridad Social, ha determinado el máximo respeto y la mayor atención del legislador hacia las Instituciones de aquel carácter. Así, la Ley de la Seguridad Social, en el número uno de su artículo cuarenta y siete, atribuye la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a las Mutualidades Laborales, dentro del campo de sus respectivas competencias, en el Régimen General, y a las Entidades similares de estructura mutualista en los Regímenes Especiales, y prevé la colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión indicada.

La Ley de la Seguridad Social prevé asimismo en el número dos del mencionado artículo cuarenta y siete, especialmente dedicado a regular la gestión en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que la referida colaboración de las Mutuas Patronales se ajustará, tanto para el Régimen General como para los Regímenes Especiales, a las normas que para el primero de aquéllos se establecen en dicha Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Pretende el presente Reglamento, como propósito general arbitrar un sistema de efectivas garantías, compatibles con el carácter privado de las Mutuas Patronales, en orden a su mayor solvencia y eficacia, que afecte primordialmente a los trabajadores que quedan protegidos en estas Entidades respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Aparte de otras medidas, el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las Mutuas Patronales queda asegurado a través de la exigencia de la responsabilidad mancomunada e ilimitada de los empresarios a ellas asociados y del sistema de reaseguro u otro de compensación de resultados aplicable.

Por otra parte el Reglamento tiene en consideración el fundamental cambio operado en la naturaleza y funciones de las Mutuas Patronales, que de meras aseguradoras de un seguro que conservaba no pocos rasgos de su origen mercantil han pasado a ser colaboradoras de un régimen que forma parte integrante del sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, se configuran las Mutuas Patronales como asociaciones constituidas con el exclusivo objeto de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desprovistas de ánimo de lucro, requisito compatible con la percepción de extornos, si bien los excedentes se imputen en primer término a la constitución de reservas y al sostenimiento de los servicios de rehabilitación y prevención.

A los efectos de concretar tales normas, se dicta el presente Reglamento General, precisando los requisitos de constitución, funcionamiento y disolución de las Mutuas Patronales, así como lo relativo a inspección, fusión y absorción de estas Entidades; se regulan también los preceptos de carácter transitorio aplicables a las Mutuas Patronales existentes en la actualidad.

El presente Reglamento fué aprobado, por razones de urgencia, con carácter provisional por el Decreto dos mil novecientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, y sometido inmediatamente después a informe del Consejo de Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el punto sexto del artículo diecisiete de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, orgánica del Consejo; por lo que, una vez emitido el dictamen del aludido Alto Cuerpo Consultivo e introducidos en el texto provisional las pertinentes modificaciones, procede su aprobación como Reglamento definitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS RÓMEO GORRÍA

### REGLAMENTO GENERAL SOBRE COLABORACION EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS JUNTAS PATRONALES DE ACCIDENTES DE TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

#### Artículo 1.º Normas reguladoras.

La colaboración en la gestión de la Seguridad Social atribuida a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en los artículos 199, apartado c), y 202, número 1, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se regirá por las normas del presente Reglamento, sin perjuicio de atenerse a las restantes normas de la referida Ley y de sus disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

#### Art. 2.º Concepto y caracteres.

1. Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo que con tal denominación se constituyan, con

sujeción a las normas del presente Reglamento y sin ánimo de lucro, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y al único objeto de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, repartiendo los costes y gastos correspondientes a aquéllas que se enumeran en el artículo 3.º entre los empresarios asociados.

2. Dichas Entidades, una vez inscritas en el Registro, que se llevará al efecto en la Dirección General de Previsión, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de sus propios fines, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. El patrimonio de tales Entidades deberá aplicarse estrictamente al fin social de las mismas.

#### Art. 3.º Delimitación de actividad.

Las operaciones de las Mutuas Patronales se reducirán a repartir entre los asociados:

a) El coste de las prestaciones por causa de accidentes de trabajo sufridos por el personal al servicio de los asociados, así como el procedente para su cobertura técnica en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social.

b) El coste de las prestaciones por enfermedades profesionales padecidas por el personal al servicio de los asociados, en la situación de incapacidad laboral transitoria y período de observación, y en las demás situaciones, la contribución que se les asigne para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia.

c) La contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás que se establezcan a favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus familiares beneficiarios, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Seguridad Social.

d) Los gastos de administración de la propia Entidad.

#### Art. 4.º Responsabilidad y ausencia de lucro.

1. La responsabilidad mancomunada de los asociados será ilimitada y se extenderá a todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua cuando ésta, por cualquier causa, no las cumpliera a su debido tiempo. Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el empresario haya permanecido asociado a la Mutua o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel período.

2. Las Mutuas Patronales no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase en favor de los asociados. En ningún caso se considerarán como beneficios los extornos que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento.

3. En ningún caso la colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

#### Art. 5.º Requisitos para su constitución y funcionamiento.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Mutuas Patronales, para colaborar en la gestión que se refieren las presentes normas, habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Que limiten su actividad a la expresada colaboración.
- Que concurren como mínimo diez empresarios y dos mil trabajadores, con un volumen anual de cuotas no inferior a un millón de pesetas por invalidez y muerte y supervivencia.
- Que tengan en su actuación ámbito territorial limitado a una localidad, comarca o provincia del territorio nacional.
- Que presten fianza como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la constitución de Mutuas Patronales de ámbito territorial superior al señalado en el apartado c) del número anterior, en los dos casos siguientes:

1.º Cuando la Entidad proyecte la agrupación de empresarios dedicados a una misma actividad económica y encuadrados a efectos de las demás contingencias protegidas, en una sola Mutualidad Laboral o Federación obligatoria de éstas, en los supuestos previstos en el artículo 197 de la Ley de la Seguridad Social.

2.º Cuando, sin encontrarse comprendida en el caso anterior, concurren en la Entidad proyectada las condiciones siguientes:

a) Que las provincias en que vaya a ejercer su actividad formen parte de una misma región o sean colindantes entre sí, siempre que la extensión del ámbito territorial no se oponga a la efectividad de los lazos mutualistas.

b) Que se justifique debidamente, en la forma prevista en los apartados b) y e) del artículo 11, que la Entidad reunirá en cada una de las provincias a que afecte la autorización los requisitos que se determinan en el apartado b) del número anterior.

3. La limitación del ámbito territorial prevista en este artículo no se opondrá a que la Mutua Patronal siga protegiendo a los trabajadores que por razón de servicio se desplacen fuera de dicho ámbito.

#### Art. 6.º *Empresas asociadas.*

1. Las Empresas asociadas a una Mutua Patronal, a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma Entidad la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la Mutua. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en el Reglamento de Jurados de Empresa.

2. No podrán asociarse a una Mutua Patronal, debiendo cubrir necesariamente las contingencias de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en las correspondientes Mutualidades Laborales, las Entidades y Empresas que a continuación se enumeran:

a) El Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y cualquier otro Organismo autónomo o no de la Administración Pública, así como las Empresas nacionales y municipales.

b) Las Entidades o empresarios concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los subcontratistas o destajistas de tales obras o concesiones, así como las Entidades, autónomas o no, que tengan a su cargo servicios de la misma índole.

c) Las Empresas calificadas de interés nacional o preferente o que hubiesen obtenido alguna otra calificación de la que se deriven beneficios fiscales o privilegios de cualquier clase, cuando el Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministro de Trabajo, disponga que se les aplique el régimen previsto en este número.

3. Las Mutuas Patronales habrán de aceptar toda proposición de asociación o protección que se formule respecto a su personal por Empresas comprendidas en su ámbito, en los mismos términos y con igual alcance que las Mutualidades Laborales en relación con las Empresas y trabajadores encuadrados en cada una de ellas.

4. De conformidad con lo establecido en el número 1, las Mutuas Patronales no podrán aceptar las propuestas de asociación de aquellas Empresas que, por razón de la naturaleza de cualquiera de sus centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la Mutua, resulten afectadas por lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

5. Las propuestas de asociación que se acepten por las Mutuas Patronales con infracción de lo preceptuado en este artículo quedarán sin efecto tan pronto como la existencia del incumplimiento sea declarada por resolución administrativa, y las Empresas afectadas pasarán automáticamente a ser protegidas por la correspondiente Mutualidad Laboral, sin perjuicio todo ello de las responsabilidades y sanciones que procedan.

#### Art. 7.º *Denominación.*

En la denominación de las Entidades se consignará obligatoriamente la expresión «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», seguida del número con que haya sido inscrita en el Registro. En ningún caso podrá una Mutua Patronal emplear la denominación utilizada por otra Entidad de esta índole o que pueda inducir a confusión.

#### Art. 8.º *Servicios sanitarios, preventivos y rehabilitadores.*

1. Las instalaciones y servicios sanitarios de las Mutuas Patronales deberán reunir las condiciones precisas para la más correcta y eficaz prestación de la asistencia, correspondiendo a la Dirección General de Previsión la calificación de su suficiencia a estos efectos, previos los informes que estimen procedentes.

2. Las Mutuas Patronales podrán establecer instalaciones y servicios para la rehabilitación profesional, así como para la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, siempre que unos y otros sean aprobados por la Dirección General de Previsión, previos los informes que considere pertinentes por concurrir en ellos las condiciones adecuadas a su finalidad. En casos excepcionales, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a dos o más Mutuas Patronales para establecer en común las instalaciones y servicios a que este número se refiere, siempre que la capacidad y condiciones de los mismos así lo aconsejen, y con sujeción al régimen económico que se determine al conceder la autorización.

3. Las Mutuas Patronales podrán concertar la prestación de servicios sanitarios o de rehabilitación profesional con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o con los Servicios Comunes de la misma, previa autorización en cada caso de la Dirección General de Previsión.

4. Las Mutuas Patronales podrán concertar asimismo la prestación de los servicios a que se refiere el número anterior con las obras e Instituciones especializadas de la Organización Sindical, así como con cualesquiera otras Entidades públicas o privadas. Tales concertos deberán ser aprobados por la Dirección General de Previsión, previos los informes que juzgue pertinentes. La compensación económica que se estipule en estos concertos no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la cuota, ni entrañar en forma alguna sustitución en la función colaboradora atribuida a las Mutuas.

5. Todos los servicios sanitarios y de rehabilitación a que el presente artículo se refiere quedarán sujetos a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado c) del artículo 3.º

#### Art. 9.º *Coordinación de los Servicios Comunes y Entidades Gestoras.*

1. Las Mutuas Patronales coordinarán su actuación con el Servicio o Servicios Comunes de la Seguridad Social que se establezcan a efectos de asumir las funciones centralizadas que se determinen, y, en general, con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los concertos que puedan establecerse entre las Mutuas Patronales y los referidos Servicios Comunes, o entre aquellas y las Entidades Gestoras se ajustarán a las normas que al efecto se fijen por el Ministerio de Trabajo.

#### Art. 10 *Información y publicidad.*

1. Las Mutuas Patronales facilitarán al Ministerio de Trabajo y a los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social cuantos datos les soliciten, en orden al conocimiento de su colaboración en la gestión.

2. Tanto los empresarios asociados como sus trabajadores, bien por sí o a través de las unidades sindicales en que estén encuadrados, tendrán derecho a ser informados por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo acerca de los datos a ellos referentes que obren en las mismas. De igual derecho gozarán las personas que acrediten tener, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Seguridad Social, un interés personal y directo.

3. Las Mutuas Patronales que deseen dar publicidad a informaciones y datos referentes a su actuación, deberán obtener autorización del Ministerio de Trabajo, al que comunicarán, previamente, la forma y el texto que se propongan emplear a tal efecto. En todo caso, el contenido de dichos textos deberá limitarse a la colaboración en la gestión ejercida por las Mutuas, no contener comparaciones con la llevada a cabo por otras Entidades y ajustarse a la realidad de los hechos.

No será necesario obtener la autorización prevista en el párrafo anterior cuando se trate de la simple edición de las Cuentas de Resultados, Balances y Memorias anuales, aprobadas por las Juntas generales de las Mutuas.

## CAPITULO II

### Constitución, funcionamiento y distribución

#### SECCIÓN PRIMERA: DE LA CONSTITUCIÓN

#### Art. 11. *Solicitud.*

Los empresarios que deseen constituir una Mutua Patronal deberán solicitar la oportuna autorización del Ministerio de Trabajo mediante instancia firmada por todos ellos y acompañada de los documentos, por triplicado, que a continuación se detallan:

a) Acta en que conste el acuerdo de los empresarios para constituir la Mutua.

b) Relación nominal de los empresarios a que se refiere el apartado anterior, con expresión de la actividad económica, domicilio y número de trabajadores empleados por cada uno de ellos.

c) Estatutos cuya aprobación se solicite.

d) Modelo de documento de asociación a la Entidad, así como del de proposición de tal asociación.

e) Estudio del volumen previsible de cotización.

f) Justificación de que la Entidad dispondrá de instalaciones y servicios, propios o concertados, suficientes para garantizar una eficaz prestación de la asistencia sanitaria.

g) Documento en que los asociados se obliguen a constituir, como trámite previo a la inscripción de la Mutua en el Registro, depósito por el importe inicial de la fianza que a la misma corresponda y declaren transferida a la Entidad la titularidad de tal depósito para el momento en que se lleve a cabo dicha inscripción.

h) Justificante de haber obtenido del Ministerio de Hacienda declaración de exclusión de los preceptos de la Ley de Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954.

#### Art. 12. Autorización e inscripción

1. El Ministerio de Trabajo, previa comprobación de que concurren en la solicitud formulada los requisitos necesarios para la constitución de una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y que sus Estatutos no se oponen al ordenamiento jurídico, procederá a la aprobación de una y otros.

Si el Ministerio advirtiese la existencia de defectos subsanables que se opongan a la aprobación, lo advertirá a los empresarios y promotores para que en plazo legal acrediten haberlos subsanado. Aprobada la constitución de la Mutua y formalizado el depósito de la cuantía inicial de la fianza, de acuerdo con lo previsto en el apartado g) del artículo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, se procederá a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro.

Notificada la aprobación y subsiguiente inscripción a la Entidad, con expresión del número de Registro que le corresponda, ésta podrá comenzar su actuación.

2. Las inscripciones en el Registro se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las Delegaciones de Trabajo llevarán una relación actualizada de las Mutuas Patronales autorizadas para actuar en su respectiva provincia.

#### Art. 13. Fianza.

1. La fianza prevista en el apartado d) del número 1 del artículo quinto se constituirá a disposición del Ministerio de Trabajo en valores públicos del Estado español, o legalmente autorizados a estos efectos, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega, o a la par si se cotizasen sobre ésta, y depositados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

2. Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Reglamento establecerán la cuantía inicial de la fianza en relación con el ámbito territorial y funcional de la Entidad y demás circunstancias que se estimen pertinentes al efecto, sin que aquélla pueda ser inferior a un millón de pesetas ni superior a quince millones.

3. La fianza será regularizada anualmente de forma que su cuantía alcance, como mínimo, el importe del 25 por 100 de las cuotas percibidas en el año natural precedente, sin que en ningún caso pueda reducirse a cantidad inferior a la inicial que proceda, conforme a lo previsto en el número anterior. A tal efecto, la Entidad, en el primer trimestre de cada año, deberá presentar a la Dirección General de Previsión declaración del importe de las referidas cuotas a fin de que por ésta se determine la cuantía de la fianza correspondiente a dicha anualidad.

4. La cantidad que con motivo de la regularización deba depositar la Entidad para completar su fianza se constituirá en el plazo de treinta días en los valores y Centros señalados en el número 1 de este artículo; dicho plazo se contará a partir del día siguiente al de la notificación a la Entidad de la cuantía de la fianza que corresponda a la anualidad de que se trate.

5. La fianza quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones de la Mutua y sólo se devolverá en caso de disolución y liquidación de la Entidad, siempre que no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarla.

La Entidad, con autorización del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Inspección de Trabajo, podrá disponer de la fianza con anterioridad al referido momento para el pago de

prestaciones a que estuviere obligada, siempre que no existiesen otros bienes para hacerlas efectivas; a tal efecto deberán agotarse previamente las reservas voluntarias que tuviesen constituidas la Entidad, cualquiera que fuese la finalidad a que estuvieran afectas.

Autorizada la disponibilidad de la fianza, la Mutua deberá reponerla en plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha en que se haya hecho uso de la autorización, o, en otro caso, se procederá a la disolución de la Entidad, con apertura automática del proceso liquidatorio.

#### Art. 14. Estatutos.

1. En los Estatutos de las Mutuas Patronales se consignará necesariamente:

1.º Denominación, objeto, ámbito territorial, domicilio social y duración de la Entidad, que podrá ser ilimitada.

2.º Régimen jurídico, con especificación de los siguientes extremos:

a) Limitación de sus operaciones a aquellas que tengan por fin la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

b) Condiciones exigidas para el ingreso en la Entidad y requisitos que hayan de cumplimentarse para causar baja en la misma y para solicitar la readmisión, en su caso, con la necesaria constancia de estas altas y bajas en el Libro-Registro a que hace referencia el artículo 17.

c) Derechos y deberes de los asociados y modo de hacerlos efectivos, con expresa declaración de que todos tendrán los mismos derechos y obligaciones.

d) Sanciones que puedan imponerse a los asociados por razón del incumplimiento de sus deberes y procedimiento que haya de observarse en su imposición.

e) Declaración expresa de la responsabilidad mancomunada de los asociados, con el alcance y extensión previstos en el número 1 del artículo cuarto.

f) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la Entidad, detallando el número de miembros que han de componer sus Juntas directivas, las atribuciones de aquéllas y de éstas, las incompatibilidades de dichos miembros, forma de nombramientos y sustitución por cesión definitiva o temporal en el cargo, las facultades reservadas a las Juntas generales, los requisitos que han de observarse en la convocatoria de las Juntas directivas y generales, según revistan carácter ordinario o extraordinario, y las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos que por las mismas se adopten.

g) Responsabilidad de los miembros que desempeñen funciones directivas y normas para hacerla efectiva.

h) Normas relativas a modificación de los Estatutos, con expresión del órgano competente para acordarla y mayoría exigida para la adopción del acuerdo.

i) Causas de disolución, normas para practicar la liquidación y destino que haya de darse a los excedentes que resulten.

3.º Régimen económico-administrativo, expresando los bienes que hayan de integrar su patrimonio, así como:

a) Aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados.

b) Derrama de cargas y destino de excedentes, incluida la forma de distribución de los posibles extornos, con expresión de que no procederá repartir entre los asociados beneficios económicos de ninguna clase.

c) Normas sobre constitución de reservas voluntarias o inversión de las mismas.

d) Normas de administración de la Entidad.

e) Prohibición de que los asociados que desempeñen cargos directivos perciban por su gestión retribución alguna, salvo que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad.

f) Normas sobre contabilidad.

2. Toda modificación de los Estatutos deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo, que procederá en la forma prevista en el número 1 del artículo 12.

#### SECCIÓN SEGUNDA: DE LA ASOCIACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

#### Art. 15. Convenio de asociación.

1. En el convenio de asociación concertado entre la Mutua Patronal y el empresario de que se trate, se determinarán los derechos y obligaciones de una y de otro, de acuerdo con los

preceptos de la Ley de la Seguridad Social y de este Reglamento, pudiendo insertarse las condiciones particulares que las partes estimen convenientes y no se opongan a los indicados preceptos.

2. El convenio de asociación no podrá tener un plazo de vigencia superior a un año y se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, salvo denuncia en contrario, debidamente notificada, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha del vencimiento.

3. El convenio se hará constar en un documento que se denominará «Documento de asociación» y que expresará necesariamente la descripción del riesgo protegido, el lugar donde se presta el trabajo, circunstancias que determinen su peligrosidad y el epígrafe o epígrafes de la tarifa de primas que sean de aplicación, así como la fecha y hora en que comiencen y terminen los efectos del convenio de asociación.

4. El convenio de asociación podrá ir precedido de una proposición de asociación que, aceptada por la Mutua y recogida en el documento correspondiente, que se denominará «Documento de proposición de asociaciones», implicará que aquélla asume las obligaciones que se derivan de la asociación, sin perjuicio de que el epígrafe o epígrafes aplicables, a que se refiere el número anterior, se determinen al concertar el referido convenio.

#### Art. 16. Libros.

1. Las Mutuas Patronales vendrán obligadas a llevar al día los siguientes libros:

- a) Libro Registro de Empresas asociadas.
- b) Libro Registro de reconocimientos médicos.
- c) Libro Registro de siniestros.
- d) Libro de Actas de Juntas directivas.
- e) Libro de Actas de Juntas generales.
- f) Libros oficiales de contabilidad.
- g) Libro de actuaciones de la Inspección de Trabajo.

2. La apertura de todos estos libros será diligenciada por la Delegación de Trabajo de la provincia donde la Entidad tenga su sede central, que procederá a sellar todos sus folios, los cuales deberán estar numerados correlativamente.

3. A petición de las Mutuas Patronales, la Dirección General de Previsión podrá autorizar la sustitución de alguno o algunos de los libros a que este artículo se refiere por otro sistema de documentación que ofrezca las mismas garantías que aquéllos.

#### Art. 17. Libro Registro de Empresas asociadas.

El Libro Registro de Empresas asociadas contendrá los datos precisos para la completa identificación de cada una de ellas, que figurarán numeradas correlativamente por fechas de asociación. Entre tales datos figurarán necesariamente: el nombre y apellidos del empresario individual y la denominación o razón social, si se trata de una persona jurídica; domicilio, actividad, número de inscripción en la Seguridad Social y fecha del documento de asociación, así como del de proposición de asociación, si lo hubiere, y fecha en que el empresario cause baja en la Mutua.

#### Art. 18. Libro Registro de reconocimientos médicos.

1. En el Libro Registro de reconocimientos médicos se inscribirán, por orden cronológico de alta en las Empresas, aquellos trabajadores a los que alcance, de acuerdo con los correspondientes documentos de asociación, la protección de la Mutua por el riesgo de enfermedad profesional. Cada hoja completa del Libro se destinará a un solo trabajador y se hará constar en ella las fechas, resultados y demás datos relativos a los reconocimientos médicos obligatorios, tanto el que ha de practicarse al mismo antes de ser admitido al trabajo, como los sucesivos de carácter periódico. Agotada la hoja destinada al trabajador, podrá dedicarse otra, pero manteniendo el número de orden que se le haya asignado en el Libro y sin que puedan quedar hojas en blanco intercaladas.

2. La Entidad conservará copias de los certificados de los reconocimientos inscritos en este Libro.

3. Cuando ninguna de las Empresas asociadas entrañe riesgo de enfermedad profesional en razón de sus actividades, la Mutua no estará obligada a llevar el Libro que en el presente artículo se regula.

#### Art. 19. Libro Registro de siniestros.

En el Libro Registro de siniestros se harán constar ordenadamente los datos personales y profesionales del trabajador afectado, su domicilio, Empresa a cuyo servicio se siniestró, fechas

de baja y alta, clase o gravedad de la lesión sufrida, causas del siniestro, con una sucinta relación de las circunstancias en que se produjo, y prestaciones satisfechas.

#### Art. 20. Documento de cotización

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo conservarán, archivados por Empresas y por orden cronológico respecto de cada una de ellas, durante cinco años al menos, los boletines de cotización y las relaciones nominales de trabajadores. Respecto a la documentación que no obre en la Entidad, hará fé la existente en la correspondiente Mutualidad Laboral.

#### Art. 21. Contabilidad.

1. Las Mutuas Patronales llevarán su contabilidad al corriente y de forma clara y precisa, de manera que permita conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera, ajustándose los ejercicios económicos a años naturales.

2. Estas Entidades confeccionarán el Balance anual de sus operaciones con arreglo al modelo e instrucciones que al efecto establezca el Ministerio de Trabajo, al cual deberán remitir, debidamente aprobados por sus órganos de gobierno, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, el referido Balance, en unión de la correspondiente Memoria y Cuenta de Resultados.

#### Art. 22. Presupuestos.

1. Las Mutuas Patronales confeccionarán para cada ejercicio económico sus presupuestos de ingresos y gastos, que, sancionados por sus respectivos órganos de gobierno, se remitirán al Ministerio de Trabajo, a los efectos procedentes, dentro del último trimestre del año anterior. Los presupuestos consignarán, con la debida separación, los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente y la totalidad de las obligaciones que en el mismo hayan de atenderse distinguiendo prestaciones, gastos de administración y contribución al sostenimiento de los servicios a que se refiere el apartado c) del artículo tercero.

2. Para los gastos de primer establecimiento e instalación, así como para los derivados de adquisición de material inventariable y de cualquier otro que por su naturaleza haya de ser amortizado en varios ejercicios, se habilitarán los correspondientes créditos mediante presupuesto extraordinario, que será aprobado con las mismas formalidades que el ordinario. Se consignarán en los presupuestos anuales ordinarios de las Mutuas Patronales las cantidades que correspondan por amortización de las adquisiciones realizadas con cargo a los presupuestos extraordinarios a que se refiere este artículo.

#### Art. 23. Gastos de administración.

La cuantía de los gastos de administración de las Mutuas Patronales en cada ejercicio estará limitada al porcentaje máximo de sus ingresos totales que corresponda, de acuerdo con la escala que al efecto se fije por el Ministerio de Trabajo en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Reglamento. Los porcentajes que constituyan la escala no podrán ser inferiores al 5 por 100 ni superiores al 20. Para la determinación de la escala se tendrán en consideración, junto con otras circunstancias que pudieran establecerse, el ámbito territorial y funcional de la Mutua, así como el importe de sus ingresos anuales.

#### Art. 24. Recaudación.

La recaudación de las cuotas que los empresarios asociados deban aportar a las Mutuas Patronales en aplicación de las tarifas de primas y, en su caso, las adicionales que procedan por enfermedades profesionales, se llevarán a cabo coordinando su ingreso con el de las restantes cuotas de la Seguridad Social, tanto el período voluntario como en vía ejecutiva o de apremio, y de acuerdo con las normas que se establezcan para la recaudación de las cuotas de la mencionada contingencia y de la de accidentes de trabajo, en aplicación de lo dispuesto en la sección tercera del capítulo III del título I y en la sección tercera del capítulo II de la Ley de la Seguridad Social.

#### SECCIÓN TERCERA: COMPENSACIÓN DE RESULTADOS, GARANTÍAS, RESERVAS Y EXCEDENTES

#### Art. 25. Compensación de resultados.

En materia de compensación de resultados, las Mutuas Patronales quedarán sujetas al régimen que a tal efecto se establezca, de acuerdo con lo previsto en los números 3 y 4 del artículo 52 y en el número 4 del artículo 213 de la Ley de la Seguridad Social.

**Art. 26. Garantías.**

Las Mutuas Patronales podrán exigir a sus asociados, al tiempo de convenir la asociación, el ingreso, por una sola vez, del importe anticipado de un trimestre, como máximo, de las cuotas correspondientes, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones que como tales socios les incumbe, y cuyas cantidades se devolverán a los asociados al ser baja en la Entidad, pudiendo computarse para el abono de las últimas mensualidades devengadas.

**Art. 27. Reservas.**

1. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo constituirán obligatoriamente, en fin de cada ejercicio, las siguientes reservas:

1.º Reserva para el pago de obligaciones inmediatas, cuya cuantía deberá alcanzar el veinticinco por ciento de las cuotas percibidas en el ejercicio por la Entidad, una vez deducido de ellas el importe de las primas pagadas en el mismo por reaseguro.

2.º Reserva para siniestros en tramitación, pendientes de liquidación o pago, que comprenderá:

a) El importe definitivo de los siniestros liquidados y pendientes solamente de pago a los beneficiarios.

b) El importe presunto de los siniestros pendientes de pago, no liquidados.

A la constitución de estas reservas quedarán afectados, en primer lugar, los excedentes anuales a que se refiere el artículo siguiente; en caso de que no quedasen totalmente cubiertas con ellos, se dispondrá a tal fin de las reservas voluntarias que pudiera tener constituidas la Entidad, y, en defecto de las mismas, se acudirá a la consiguiente derrama entre los asociados.

La disponibilidad de las reservas a que este número se refiere deberá estar garantizada en todo momento.

2. Las Mutuas Patronales constituirán las reservas voluntarias previstas en sus Estatutos, a cuyo fin podrán destinar la parte de los excedentes a que se refiere el apartado b) del punto segundo del artículo siguiente.

Estas reservas sólo podrán ser empleadas con destino a los fines especiales que hayan sido determinados para cada una de ellas, con las salvedades previstas en el número anterior y en el número 5 del artículo 13.

Las Mutuas Patronales, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán invertir hasta un treinta por ciento de estas reservas en la adquisición de bienes inmuebles que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

**Art. 28. Excedentes.**

Los excedentes anuales que puedan producirse, entendiéndose por tales la diferencia existente entre los ingresos percibidos por la Entidad en cada ejercicio y los gastos satisfechos en el mismo, habrán de efectuarse a los siguientes fines:

1.º A la constitución de las reservas reglamentarias que se determinen en el número 1 del artículo anterior.

2.º El exceso que pudiera resultar después de cubrir las reservas reglamentarias se distribuirá en la siguiente proporción:

a) El ochenta por ciento se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación.

Cuando las Entidades sostengan, directamente o en común, centros o servicios propios destinados a los indicados fines o acreditaren suficientemente su propósito de crearlos, el Ministerio de Trabajo, previos los informes preceptivos y los que estime pertinentes, podrá acordar, a petición de aquéllas, que las referidas cantidades, total o parcialmente, queden en poder de las mismas para su instalación y mantenimiento. En otro caso, las cantidades que correspondan a los referidos fines se ingresarán en el Banco de España y en cuenta especial a la disposición del Ministerio de Trabajo.

b) El veinte por ciento, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Entidad, podrá extornarse a los asociados, destinarse a la constitución de reservas voluntarias o a otros fines que en aquéllos hayan podido preverse.

**SECCIÓN CUARTA: ÓRGANOS DE GOBIERNO****Art. 29. Enumeración.**

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo serán gobernadas por Juntas Generales y Juntas Directivas, sin perjuicio

de que puedan nombrar un Director Gerente, cuya designación, por su carácter profesional, podrá recaer en persona que no tenga la condición de asociado.

**Art. 30. Juntas Generales.**

1. La Junta General será el superior órgano de gobierno de la Entidad y estará integrada por todos sus asociados, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

2. Dicha Junta será competente para conocer de aquellos asuntos que le atribuyan los Estatutos y, en todo caso, de los siguientes:

a) Designación y remoción de los asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.

b) Aprobación, a propuesta de la Junta Directiva, de las cuentas de resultados, balances y Memorias anuales.

c) Reforma de los Estatutos.

d) Fusión, absorción y disolución de la Entidad.

e) Designación de los liquidadores.

**Art. 31. Juntas Directivas.**

1. La Junta Directiva se compondrá del número de miembros que se señale en los Estatutos, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado f) del punto segundo del número 1 del artículo 14.

2. Los designados para los cargos de la Junta Directiva deberán reunir las condiciones de ser asociados y de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas de la Entidad. El Director-gerente, aunque no fuere asociado, concurrirá con voz y sin voto a las reuniones de la Junta.

3. Los designados para formar parte de las Juntas Directivas no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones hasta que sus nombramientos sean confirmados por la Dirección General de Previsión, lo que procederá siempre que los designados reúnan las condiciones exigidas en el número anterior, observen como empresarios un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social y no se opongan a tales nombramientos ninguna norma legal o estatutaria.

4. Las Mutuas Patronales, a efectos de lo previsto en el número anterior, deberán solicitar de la Dirección general de Previsión, por conducto de la Delegación de Trabajo de la provincia en que radique su sede central, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se hayan producido los nombramientos y con expresión de las circunstancias personales y profesionales de los nombrados, la confirmación de los mismos. Si la Dirección General no formulara reparo alguno en plazo de quince días, se entenderán confirmados los nombramientos, sin perjuicio de que, como consecuencia de nuevos hechos o de comprobaciones posteriores, pueda imponerse la sanción de remoción, de acuerdo con los preceptos del Reglamento General de Faltas y Sanciones.

5. La Junta Directiva tendrá a su cargo el gobierno directo de la Entidad, correspondiéndole la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General y las demás funciones que se establezcan en los Estatutos. Le corresponderán también las facultades de la representación jurídica de la Mutua.

6. La Junta Directiva, sin perjuicio de su responsabilidad y superior vigilancia, podrá delegar funciones en el Director-Gerente. La convocatoria de la Junta General y los actos de la Junta Directiva que tengan carácter de preparatorios respecto a las materias que han de someterse al acuerdo de aquélla, corresponden en todo caso a la propia Directiva.

**Art. 32. Reuniones y acuerdos**

1. Tanto las Juntas Directivas como las Generales podrán reunirse, con carácter ordinario o extraordinario, en los casos y con los requisitos establecidos en los Estatutos. En todo caso, la Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año para tratar de los asuntos reservados a su competencia en el apartado b) del número 2 del artículo 30 del presente Reglamento.

2. Los acuerdos se aprobarán con el voto mayoritario que conforme a la naturaleza del acuerdo se fije en los Estatutos, si bien los acuerdos de reforma de los mismos, así como los referentes a fusión, absorción o disolución de la Entidad, deberán ser tomados en Junta general extraordinaria convocada expresamente al efecto, y precisarán para su aprobación en primera convocatoria una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados a la Mutua que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. Los Estatutos de cada Mutua Patronal determinarán el número de asistentes y la mayoría que haya de concurrir para que el acuerdo

sea válido, en el caso de que sea preciso efectuar otras convocatorias.

3. De todas las reuniones se extenderán las correspondientes actas, que se transcribirán en los libros a que hacen referencia los apartados d) y e) del número 1 del artículo 16.

4. Las Mutuas Patronales comunicarán las convocatorias de las reuniones de sus Juntas generales, ordinarias o extraordinarias con diez días de antelación al señalado para su celebración a la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique su sede central, acompañando relación de los asuntos a tratar. Si la reunión hubiere de celebrarse en provincia distinta de aquella se comunicará también a la Delegación de Trabajo de la provincia donde se celebre. Los Delegados de Trabajo, siempre que lo consideren oportuno, podrán designar un representante para que asista a la celebración de las indicadas Juntas. Los Delegados de Trabajo informarán a la Dirección General de Previsión de cuantos acuerdos se hubieran adoptado en dichas Juntas que a su juicio fueran objeto de reparo.

Las Mutuas Patronales vienen obligadas a remitir a las Delegaciones de Trabajo indicadas en este número una copia certificada de las actas de las Juntas generales.

#### SECCIÓN QUINTA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

##### Art. 33. Causas de disolución.

1. Las Mutuas Patronales cesarán en la colaboración prevista en este Reglamento, con la consiguiente disolución de la Entidad:

- Por el transcurso del plazo de duración fijado en los Estatutos.
- Por acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria convocada expresamente al efecto.
- Por fusión o absorción de la Entidad.
- Por dejar de concurrir los requisitos necesarios para su constitución y funcionamiento.
- Por ser impuesta la disolución como sanción.

2. No obstante lo establecido en el apartado d) del número anterior, cuando dejen de concurrir en una Mutua, de forma que se estime transitoria, los requisitos relativos al número mínimo de empresarios o de trabajadores exigidos para su constitución y funcionamiento, podrá la Entidad solicitar de la Dirección General de Previsión la concesión de un plazo no superior a seis meses para continuar actuando; transcurrido dicho plazo sin reunir el requisito de que se trate, se procederá a su disolución. La solicitud deberá formularse en escrito razonado y antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que haya dejado de concurrir el requisito.

##### Art. 34. Propuesta y aprobación de la disolución.

1. Para que la disolución de la Entidad surta efectos y se produzca su cese en la colaboración será necesario que la misma sea aprobada por el Ministerio de Trabajo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior y cualquiera que sea la causa de disolución, la Entidad deberá comunicarla a dicho Ministerio con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que haya de producirse su cese en la colaboración. La Entidad o los asociados que integren sus órganos de gobierno incurrirán en la consiguiente responsabilidad si producida cualquiera de las causas de disolución no solicitaran la autorización indicada.

Cualquiera de los mutualistas podrá poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo la existencia de una causa de disolución de la Mutua, en caso de que no lo hubieran hecho los órganos de gobierno de la Entidad.

3. La Dirección General de Previsión, como resultado de cualquiera de las comunicaciones previstas en el número anterior o de la que pueda elevar la Inspección de Trabajo, como consecuencia de su actuación, iniciará el correspondiente expediente para disponer la disolución de la Entidad.

4. Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación cuando la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción por el Ministerio de Trabajo.

5. La aprobación de la disolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», motivará la baja de la Entidad en el Registro de Mutuas Patronales, con el consiguiente cese de la misma en la colaboración, apertura del proceso liquidatorio y subsiguiente inscripción como Mutua Patronal en liquidación; debiendo agregarse a la denominación de la Entidad las palabras «en liquidación». La Entidad conservará su capacidad de obrar durante el proceso de liquidación en orden a los efectos liquidatorios, no pudiendo en el transcurso del mismo continuar cubriendo las contingencias de accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales, sin perjuicio de su responsabilidad por las obligaciones pendientes derivadas de hechos anteriores a la iniciación de dicho proceso.

##### Art. 35. Nombramiento de liquidadores.

Recibido en la Entidad el acuerdo del Ministerio de Trabajo aprobando su disolución, aquella procederá, en el plazo de dos meses, a designar entre sus asociados los que deban actuar como liquidadores, dando cuenta de tales nombramientos a la Dirección General de Previsión, con expresión de los nombres y domicilios de los designados. A efectos de la comunicación de dichos nombramientos y de su confirmación será de aplicación lo que se dispone en los números 3 y 4 del artículo 31, respecto a los miembros de las Juntas Directivas. Los liquidadores tomarán posesión de sus cargos en plazo no superior a quince días, a partir de su nombramiento, asumiendo el gobierno directo de la Entidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General de la misma.

##### Art. 36. Normas de contabilidad.

1. Todas las operaciones de liquidación se reflejarán contablemente bajo titulación específica.

2. Los liquidadores, en el plazo de dos meses desde su toma de posesión, darán cuenta a la Junta General de la Entidad y presentarán ante la Dirección General de Previsión relación del saldo de las cuentas que refleje la situación de la Mutua a la fecha de comienzo del proceso liquidatorio, acompañada de un informe sobre el plan financiero previsto para llevar a cabo la liquidación.

##### Art. 37. Vigilancia e intervención.

1. El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, podrá designar uno o varios Inspectores de Trabajo para vigilar especialmente el proceso liquidatorio, sin perjuicio de las demás atribuciones que a los mismos corresponden. Los liquidadores de las Entidades vienen obligados a facilitar a los indicados funcionarios de la Inspección de Trabajo cuantos datos, documentos e informes soliciten, en orden a la realización de su cometido.

2. Siempre que la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción, o cuando lo aconseje así la salvaguarda de los derechos o intereses de los mutualistas o de los posibles beneficiarios de prestaciones, el Ministerio de Trabajo designará, a propuesta de la Dirección General de Previsión, uno o varios Inspectores de Trabajo para que actúen como interventores del proceso de liquidación.

##### Art. 38. Aprobación de la liquidación.

1. Terminado el proceso liquidatorio, los liquidadores redactarán un balance final de los resultados de la liquidación y la consiguiente Memoria; ambos documentos deberán ser remitidos al Ministerio de Trabajo tan pronto como sean aprobados por la Junta General de la Entidad.

2. El Ministerio de Trabajo, en el plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de la recepción de los citados documentos, y previo informe de la Inspección de Trabajo, aprobará la liquidación de la Entidad con la consiguiente baja como Mutua en liquidación, o, en otro caso, formulará los reparos que estime pertinentes, a fin de que sean subsanados. La aprobación de la liquidación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

##### Art. 39. Disponibilidad de la fianza.

En el transcurso del proceso liquidatorio únicamente podrá disponerse de la fianza depositada a instancia de los liquidadores y en la forma y con las condiciones previstas en el número 5 del artículo 13 de este Reglamento, excepción hecha de la condición señalada en el último párrafo de dicho número.

##### Art. 40. Distribución de excedentes.

Los excedentes que pudieran resultar una vez terminado el proceso liquidatorio serán distribuidos entre los asociados en la forma y proporción que en sus Estatutos se determinen.

### CAPÍTULO III

#### Fusión y absorción

##### Art. 41. Normas aplicables.

1. El Ministerio de Trabajo, en la forma y con las condiciones establecidas para la constitución de estas Entidades, y cumplidos los demás requisitos exigidos por el Derecho común,

podrá autorizar la fusión de dos o más Mutuas Patronales para formar una nueva Entidad

2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar, de igual modo la absorción de una o más Mutuas Patronales por otra ya existente, siempre que ésta, después de la absorción, reúna los requisitos prescritos en el artículo quinto y concordantes de este Reglamento.

3. La nueva Entidad que resulte de una fusión o la que absorba a otra u otras Entidades, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las que se extingan por tales causas, sin que se abra, respecto a éstas, proceso liquidatorio.

#### CAPÍTULO IV: NORMAS SOBRE COMPETENCIA E INSPECCIÓN

##### Art. 42. Competencia.

1. La competencia del Ministerio de Trabajo en relación con las Mutuas Patronales se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de la dirección, vigilancia y tutela que sobre las mismas corresponden a dicho Ministerio, así como a los de constitución, modificación, transformación, extinción, constancia registral e imposición de sanciones en cuanto a tales Entidades se refiere.

2. Las resoluciones de la Dirección General de Previsión en las materias que se mencionan en el número anterior, podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En cuanto a la imposición de sanciones, se estará a lo establecido en el correspondiente procedimiento administrativo especial, a que se refiere el artículo 44.

##### Art. 43. Inspección.

1. La Inspección de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe II del artículo tercero de su Ley Orgánica de 21 de julio de 1962, ejercerá la inspección, intervención, información técnica y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por las Mutuas Patronales y, en general, en cuanto se refiere a su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

2. La actuación de la Inspección de Trabajo que se señala en el número anterior se ejercerá de forma regular y periódica, de acuerdo con las normas que a tal efecto se fijen por el Ministerio de Trabajo, y sin perjuicio de las actuaciones que en cualquier momento se consideren procedentes por la Inspección.

3. Las actuaciones de la Inspección de Trabajo se reflejarán en el Libro a que hace referencia el apartado g) del número 1 del artículo 16, y se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Previsión.

4. Los datos elevados por la Inspección de Trabajo se centralizarán en la unidad administrativa que se organice en la Dirección General de Previsión a efectos de ejercer la dirección, vigilancia y tutela sobre las Mutuas Patronales.

##### Art. 44. Faltas y sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 205 de la Ley de la Seguridad Social, el correspondiente Reglamento general que regule esta materia determinará las infracciones en que puedan incurrir las Mutuas Patronales, la clase y cuantía de las sanciones correspondientes y las normas sobre procedimiento y recursos, así como la posible intervención temporal de la Entidad, la remoción de sus órganos de gobierno, su cese en la colaboración y las demás medidas que, independientemente de las sanciones, puedan resultar procedentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas del presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Si el Gobierno decretase una mejora o revalorización de las pensiones ya causadas por las contingencias de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, determinará la forma en que las Mutuas Patronales hayan de contribuir a la misma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, la colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que incluyan en su acción protectora la aludida contingencia y la de enfermedades profesionales, se ajustará a las normas contenidas en el presente Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las equivalencias en cuanto

al número de trabajadores y salvedades respecto al volumen de cuotas exigidas en el apartado b) del número 1 del artículo quinto que puedan establecerse para alguno de dichos Regímenes Especiales.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las Mutuas Patronales, en su calidad de empresarios, estarán sujetas a las normas laborales que en tal concepto les afecten

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Mutuas Patronales a que se refiere el número 8 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, optarán, en un plazo que finalizará el día 10 de diciembre de 1966, entre continuar colaborando en la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, o cesar en dicha función. La opción se adoptará mediante acuerdo formal del órgano competente de la Entidad, que será comunicado en el indicado plazo al Ministerio de Trabajo; transcurrido el plazo sin que la comunicación haya tenido entrada en dicho Ministerio, se entenderá que se opta por el cese.

2. De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del número 8 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, las Mutuas Patronales que hubieran optado por continuar en la colaboración de la gestión y que no precisen ser dispensadas de la limitación del ámbito territorial, de acuerdo con la disposición transitoria siguiente, dispondrán de plazo hasta 31 de diciembre de 1966 para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento. A tal efecto, presentarán a la aprobación del Ministerio de Trabajo sus nuevos Estatutos, así como los demás documentos que se exigen en el artículo 11 de este Reglamento, con las modificaciones que fueren necesarias y cuantos otros sean procedentes para acreditar que se ha llevado a cabo la indicada acomodación. Cumplido este trámite, el Ministerio de Trabajo procederá conforme a lo previsto en el artículo 12 de este Reglamento.

Por excepción a lo previsto en este número, las Mutuas Patronales que a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran constituida parte de su fianza sobre bienes inmuebles, quedan autorizadas para mantener tal inversión en su actual cuantía, respecto a la fianza que deban constituir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

3. Las Mutuas Patronales que hubieran optado por el cese y aquellas otras que hubieran dejado transcurrir el plazo que se señala en el número 1 sin haber comunicado en forma su opción al Ministerio de Trabajo, cesarán en la gestión de las contingencias a que el presente Reglamento se refiere el día 31 de diciembre de 1966, con apertura inmediata del consiguiente proceso de liquidación.

4. A partir de la iniciación del proceso liquidatorio que proceda, como consecuencia de lo previsto en los números anteriores, las Mutuas Patronales afectadas dejarán de proteger a los empresarios en ellas asociados por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal empleado por los mismos, quedando limitadas las operaciones de la Entidad, a este respecto, al cumplimiento de las prestaciones pendientes, incluidas las sanitarias, y al pago de las demás obligaciones exigibles, así como al cobro, en su caso, de las cuotas adeudadas por sus asociados y de otros créditos pendientes. Las operaciones de liquidación se realizarán con la vigilancia o intervención, cuando se considere procedente, de funcionarios de la Inspección de Trabajo y con sujeción a las normas anteriores a la Ley de la Seguridad Social y a las complementarias que, con tal objeto, puedan dictarse por el Ministerio de Trabajo.

Segunda.—1. De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del número 8 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que a la promulgación de dicha Ley estuvieran legalmente autorizadas para actuar en más de una provincia del territorio nacional, podrán ser dispensadas por el Ministerio de Trabajo de la limitación del ámbito territorial prescrito en el apartado c) del artículo quinto de este Reglamento.

2. El Ministerio de Trabajo ponderará, en su conjunto, las circunstancias que a continuación se indican para conceder, si lo estimase procedente, la excepción a que hace referencia el número anterior:

a) Incremento del número de asociados en los tres años anteriores a la promulgación de este Reglamento, comparado con el que hubiera tenido durante los seis años precedentes a dicho

periodo, y acuerdos de fusión, si los hubiere, con Entidades de la misma naturaleza, haciéndose constar, a tal efecto, el número de asociados existentes en cada uno de dichos años precedentes y los que hayan figurado en 1 de enero de 1964, 1965, 1966 y en la fecha de la solicitud.

b) Absorción, total o parcial, del colectivo de alguna Compañía de Seguros en el periodo de tres años a que se refiere el apartado anterior, sin asociación espontánea e individual de los empresarios afectados, a cuyo efecto se hará constar la Compañía de procedencia, y, en general, actuación de la Entidad respecto a la situación originada por el cese de las referidas Compañías de Seguros.

c) Labor social desarrollada por la Entidad desde su fundación y en especial en los últimos cinco años, deducida de la construcción o sostenimiento de centros sanitarios de prevención o recuperación, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes de trabajo y, en especial, del porcentaje de siniestros aceptados voluntariamente en relación con el de los declarados por sentencia de la jurisdicción laboral.

d) Desarrollo económico de la Entidad, en el mismo periodo de cinco años, teniendo en cuenta la constitución o no de reservas voluntarias y la materialización de las mismas, destino de excedentes y cantidades correspondientes a extornos y derramas, porcentaje de sus ingresos destinados a gastos ajenos a las prestaciones y cualquiera otro aspecto económico que la Entidad considere oportuno alegar en favor de la pretendida autorización.

e) Participación efectiva de los asociados en el gobierno de la Entidad, que se valorará teniendo en cuenta el número de trabajadores al servicio de cada uno de los empresarios miembros de los órganos de gobierno, distintos de la Asamblea General, en relación con el número de trabajadores al servicio de los demás asociados.

f) Porcentaje de empresarios que, de hecho, hayan concurrido a las reuniones de la Asamblea General de la Entidad, en relación con el total de asociados, según datos deducidos de los libros de actas y del libro registro de Empresas asociadas.

g) Dedicación preferente, en los últimos cinco años, al Seguro de accidentes de Trabajo en relación con los distintos ramos comprendidos en la actividad de la Mutua.

h) Ausencia de ánimo mercantil y de conexión con Entidades mercantiles, teniendo en cuenta, respecto a ésta, tanto lo que se señala en el apartado b) como el hecho de que al promulgarse este Reglamento, o en los tres años inmediatamente anteriores, no hayan formado parte de los órganos de gobierno de la Mutua, distintos de la Asamblea General, personas que simultáneamente desempeñasen puestos que llevasen anejas funciones de dirección o representación de Entidades mercantiles de Seguro.

i) Concurrencia de los requisitos exigidos en el apartado b) del número 1 del artículo quinto, durante el primer trimestre de 1966, en cada una de las provincias para las que se solicite la dispensa del ámbito territorial.

3. Las Mutuas Patronales que deseen acogerse a la excepción prevista en esta disposición transitoria deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo al llevar a cabo la opción que se establece en el número 1 de la disposición transitoria primera, acompañando al efecto las certificaciones de los datos obrantes en la Entidad, declaraciones de sus órganos de gobierno y demás documentación acreditativa de cuanto se refiere a todas y cada una de las circunstancias que se relacionan en el número 2 de esta disposición, sin perjuicio de que la existencia de las mismas pueda ser debidamente comprobada por el Ministerio de Trabajo.

4. En caso de que el Ministerio de Trabajo hubiese estimado procedente autorizar, total o parcialmente, la dispensa del ámbito territorial, la Entidad dispondrá de un plazo de sesenta días, a partir del día siguiente al de notificación de la autorización, para acomodar definitivamente su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento, a cuyo efecto procederá en la forma prevista en el número 2 de la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Mutuas Patronales que de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones transitorias anteriores dispongan de plazo para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento, se entenderán autorizadas provisionalmente para continuar colaborando en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hasta que efectuada dicha acomodación y concedida, en su caso, la autorización definitiva, se proceda a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Cuarta.—El actual Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, dependiente de la Dirección General de Previsión y comprendido en la Resolución de 26 de julio de 1961, continuará subsistiendo con la denominación de Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y con sujeción a las mismas normas que le venían siendo aplicables.

Quinta.—En tanto no se dicten las normas previstas en el artículo 25 y el Ministerio de Trabajo no haga uso de la facultad que le confiere el apartado c) del número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, el régimen de compensación de resultados aplicable a las Mutuas Patronales será el de reaseguro que se encuentra en vigor a la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Sexta.—Si a la entrada en vigor del presente Reglamento existieran dos o más Mutuas Patronales con denominaciones iguales o que puedan inducir a confusión tendrá preferencia para conservar su nombre la Entidad que contara con mayor tiempo de existencia.

*DECRETO 1564/1967, de 6 de julio, por el que se regulan situaciones derivadas del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.*

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, en las normas dos y cuatro de la disposición transitoria segunda, regula el derecho a las pensiones de vejez del Régimen General de aquellos trabajadores o pensionistas por jubilación que en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete tuvieran cumplida la edad de sesenta años.

Así, la citada norma dos reconoce la posibilidad de optar entre acogerse al nuevo régimen de prestaciones por vejez o regirse por el régimen anterior a quienes en dicha fecha no hubieran ejercitado su derecho, teniendo cumplidos los requisitos necesarios para ser beneficiarios de la pensión de jubilación en su Mutualidad Laboral y, salvo la edad, las condiciones necesarias para causar derecho al subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez.

Por su parte, la norma cuatro de dicha disposición transitoria reconoce el derecho al percibo del subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez a quienes siendo ya pensionistas de jubilación del Mutualismo Laboral todavía no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, pero si lo demás requisitos exigidos al efecto por la legislación anterior.

Por ello, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria séptima de la Ley de Seguridad Social se hace necesario regular, con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes, la situación de aquellas personas que con igual edad no tuvieran la condición de trabajadores al entrar en vigor el nuevo Régimen, habiendo estado comprendidos en el campo de aplicación del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez en su rama general, teniendo cumplidos en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, salvo la edad, los demás requisitos exigidos por la legislación anterior para causar la pensión del referido Seguro.

En su virtud, a propueseta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete no se encontrasen en activo, pero hubieran sido con anterioridad trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, en su rama general, y tuvieran cumplidos en dicha fecha los sesenta años de edad sin llegar a los sesenta y cinco y cubierto el periodo de cotización, así como, salvo la edad, los demás requisitos exigidos por la legislación anterior para causar la pensión del referido Seguro, podrán causarla, con sujeción a dicha legislación, cuando alcancen la mencionada edad de sesenta y cinco años.

Artículo segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo tres de la Orden de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el importe de la pensión será de quinientas pesetas mensuales, con dos pagas extraordinarias de igual cuantía.

Artículo tercero.—El reconocimiento del derecho a la pensión se efectuará por los correspondientes órganos de gobierno